

mic
mic
mic



EN EL PLEYTO

DEL DEAN, Y CABILDO DE LA
Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad
de Segovia.

C O N

DON LVIS JOSEPH BRAUO DE
Mendoza, Cavallero del Orden de Alcanta-
ra, y Doña Mariana del Sello y Contreras,
su madre, como su cura-
dora.

S O B R E.

PRETENDER DON LVIS JOSEPH

*Bravo de Mendoza, y su madre, como su cura-
dora, que se le ha de mantener en la poses-
sion en que ha estado, y està de gozar del ter-
mino comun, y proindiviso, que està en frente
de los dos terminos del de Colina, y del de la
Puente, assi en el pasto de dicho termino, como
en la percersion de lo que produce la renta de la
Vellota, y otros aprovechamientos.*

*Tambien pretende se condene à Bernar-
do Llorente, rentero del Cabildo, en las penas en
que ha incurrido, por dezir ha contravenido à
una carta executoria, y à la possession en que se
halla D. Luis Joseph Bravo de Mendoza, del
aprovechamiento de la Vellota, y de lo demàs, y
que se parta, y divida entre ambos renteros,
en como siempre se ha hecho.*

al

A

EL



Num. 1.

EL Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Segovia, pretende que se le ha de denegar à Doña Mariana del Sello y Contreras, y à su hijo lo que pretenden, absolviendole, y dandole por libre, y à su rentero, y que se mande observar, y guardar la carta executoria, que està presentada en estos autos, y que se le mantenga, y ampare al Cabildo, en la possession en que ha estado, y està de arrendar todo el termino de Colina, con lo que està de la otra parte del Rio Moros, àzia Monte-Rubio, que ha sido, y es del mismo termino de Colina, en quanto al pasto, Carbon, Uellota, y otro qualquiera fruto, sin dar porcion à Don Luis Joseph Bravo de Mendoza, que no tiene mas derecho que poder pastar con sus ganados, levantado el fruto, segun, y en la forma que se contiene en la carta executoria.

Num. 2.

Por parte de Doña Mariana del Sello y su hijo, se alegò mas latamente, corroborando su pretension, concluyendo se la ampare en caso necessario en la possession, y derecho de gozar en comun dicho termino proindiviso en todos sus pastos, aprovechamientos, y arriendos, y concurrir en ellos, y con el mismo derecho de preñar, y castigar, y igual en todo, y comun con el Dean, y Cabildo, y sus arrendatarios.

Num. 3.

Y citando este pleyto concluso, sobre las pretensiones referidas por la Santa Iglesia Cathedral de Segovia, se obtuvo cedula de su Magestad, para que dicho pleyto se viesse en difinitiva por los señores de vna Sala entera, la

la qual se obedeciò con el respecto debido, y en su execucion, y cumplimiento se començò à ver este pleyto el dia 7. de Noviembre de este año de 1695. por los señores Don Diego de Carrançay Uega, Don Juan Christofomo Fernandez de la Pradilla, Don Christoval de Chaves y Uillarroel, y Don Gaspar de Quintana-Dueñas, y se continuò los dias 8. y 9. y se acabò de ver el dia 10. de dicho mes, y hablaron los Abogados de ambas partes.

Y estando en este estado en el Acuerdo General del dia 17. de Noviembre de este año, por parte del dicho D. Luis Joseph Bravo de Mendoza, se presentó peticion, pidiendo, que el pleyto se determinasse; y aviendose visto por los señores que tienen visto dicho pleyto, se diò el auto del tenor siguiente.

El Relator entregue à los señores que lo tienen visto copia de la demanda, y respuesta del pleyto antiguo, y de todas las sentencias en él dadas, à costa de ambas partes.

Y para dar cumplimiento à dicho auto, se citò à los Procuradores de las partes, para si querian hallarse presentes à ver sacar las partidas que por él se manda lo hiziesfen, como mas largamente consta de dicha peticion, auto, y citacion, que està en el Rollo de los autos de dicho pleyto.

Y en execucion de lo mandado por dichos señores, aviendo buscado la pieça segunda, que es vna de las 11. que componen dicho pleyto, al fol. 45. de ella, y en la carta executoria que queda mencionada, y de que se valen las partes, ay el despacho siguiente.

Yo

Num. 4.

Num. 5.

Num. 6.

Num. 7.

Num.8.
P.2.F.45.

Yo el Licenciado Christoval Lopez de Toro, Teniente de Corregidor en esta Ciudad de Segovia, è su tierra, por el noble Cavallero Juan Alvarez Maldonado, Corregidor en ella, por sus Magestades: Fago saber à vos Marcos de Nieva, Alguacil del Campo de la tierra de esta Ciudad, que ante mi pareciò el Licenciado Andrès Lopez del Espinar, Regidor, è vezino de la dicha Ciudad, è se querellò, diciendo: Que èl tiene, y posee el heredamiento, è termino, que se dize de la Puente Cabecolina, y que èl siempre, y los señores que han sido de dicho heredamiento han tenido, è tienen, è poseen quieta, y pacificamente de tiempo inmemorial acà tierras, y prados, y pastos, con el dicho heredamiento en lo que dizen de aquella parte del Rio Moros, que parte termino con San Pedro, è Zarçuela, y otros terminos. Y en aquello ansimismo los señores del heredamiento de Colina, han tenido, è tienen tierras, y que el pasto de los Prados de aquella parte del Rio, y de las tierras de qualquiera de los señores, alçado el fruto, ha sido, y es comun de los Renteros que viven, y han vivido en los dichos heredamientos de la Puente, è Colina, cada vno con los ganados que en los dichos heredamientos tenian, que era cada cinco, ò seis pares de bueyes, y nõ mas, con sus ganados menores que tenian en los dichos heredamientos, è morando en ellos, y que afsi se avia vsado, è guardado de cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta, y mas años à esta parte, y de tanto tiempo acà, que memoria

ria de hombres no era en contrario, sin contradiccion ninguna, viendolo, y sabiendolo, y no lo contradiziendo los señores que han sido de los dichos heredamientos de la Puente, è Colina.

Y que aora despues del movimiento de las alteraciones passadas, estando el dicho Licenciado ausente de esta Ciudad, en servicio de sus Magestades, los Concejos de San Pedro, è de Melque, so color de dezir que tienen arrendado el heredamiento de Colina, no viviendo rentero alguno de ellos en las casas del dicho heredamiento de fecho, è por fuerça han metido, è meten à pazer en el dicho termino todos sus ganados mayores, è menores, que bastan para en vn dia lo destruir todo, y aun han tentado de perturbar el pazer à sus renteros, que moran en la Puente con sus ganados, por ende que me pedia sobre ello le hiziesse cumplimiento de justicia, castigando à los que la dicha fuerça avian fecho, è mandase, que cerca del pasto de dicho termino se guardasse la dicha costumbre, y possession inmemorial, porque de otra manera era privarle à su heredamiento, è renteros del derecho, è possession, è propiedad, que en la dicha heredad, y pasto de ella tienen. E yo visto su pedimiento, mandè, &c.

Num. 9.
II. m. v.
P. 2. F. 48.

Esta peticion parece que se presentò el dia veinte y tres de Abril del año passado de mil y quinientos y veinte y dos. Y se averiguo, que los culpados eran Francisco Escudero, y Anton de la Correa, y otros vezinos del

Num. 10.
II. m. v.
P. 2. F. 44.

Lugar de San Pedro de las Dueñas, à quien se les notificò no entrassen mas ganados en las tierras, y prados, y dehesilla que estava de la otra parte del Rio Moros, que era pasto comun de los herederos de la Puente, y Colina de lo que antiguamente se solia meter.

Q. muu
Num. 11.
P. 2. F. 48.

Los quales respondieron, y dixeron: Que ellos todos de mancomun, è cada vno por el todo se obligaron, è obligavan por ellos, y en nombre del Concejo, è vezinos de San Pedro, è Melques, que no meterian ellos, ni otro por ellos ningun ganado obejuno, ni cabruno, ni porcuno, ni bacuno, ni otro algun ganado en los dichos prados, è tierras, è dehesilla, q̄ està de la otra parte del Rio Moros, q̄ era pasto comun de los dichos heredamientos de la Puente, è Colina, è de los rēteros que vivian, è moravan en ellos, hasta tanto que el dicho Licenciado, y el Licenciado Pedro Chico, señor del dicho heredamiento de Colina, se concertassen, è aviniessen sobre el pasto de las dichas tierras, è prados, è dehesilla que dicho, è declarado estava, è que si lo metiessen, que seria guardando la costumbre antigua, è conforme al dicho mandamiento, è por quenta, è razon, è por concordia, è quento del rentero, que era, ò fuesse en el heredamiento de la Puente, que tenia, y possieia el dicho Licenciado del Espinar, è so pena, que si lo contrario hiziesse, fuesse obligado à pagar de pena veinte mil maravedis, y los daños.

Q. muu

Num. 12.
P. 2. F. 44.

En ocho de Mayo de 1522. tambien parece por la misma carta executoria, que el Licen-

cen-

licenciado Andres del Espinar, ante el mismo
 Teniente de Corregidor, dixo: Que denuncia-
 ciava, è denunciò de los vezinos de San Pedro
 de las Dueñas, è de Melque, Lugares de la di-
 cha Ciudad, que por la pesquisa pareciesen
 culpados, y especialmente de Anton de la Co-
 rrea, è de Juan de Balverde, è de Blas Garcia, è
 de Martin Romo Jurado, è de Anton Garcia,
 è de Pedro Boyero, en que dixo: Que siendo
 el dicho Licenciado señor del heredamiento
 de la Puente, è Colina, y estando mandado sol-
 ciertas penas, no metiesen ganado, sino à
 quento con sus renteros en el termino de
 aquella parte del Rio, que era comun de la
 Puente Cabecolina; y aviendose obligado de
 lo guardar, è cumplir, que nuevamente por
 fuerça, y contra su voluntad, y de sus renteros
 avian metido muchos ganados, y toda la bo-
 yada del Concejo. E avian fecho muchas
 fuerças, yendo con armas à resistir à sus rente-
 ros, que los querian prender, por ende dixo,
 que pedia, è pidiò al dicho Teniente de Cor-
 regidor, que procediesse contra ellos à las ma-
 yores penas que hallasse por fuero, è por de-
 recho, y à condenacion de las penas del man-
 damiento, y de la pena que se obligaron, y
 que todavia el dicho Teniente les apremiasse
 à que lo guardassen, è cumpliesen con mayo-
 res penas, è sobre ello pidiò cumplimiento de
 justicia, è dixo, que jurava, è jurò en forma
 debida, è de derecho, que la dicha denuncia-
 cion no fazia maliciosamente, salvo porque
 le fecho era, è passava ansi, è por alcançar
 cumplimiento de justicia.

Num. 13.

Y con este pedimiento parece, que presentò el mandamiento antecedente, despachado en 23. de Abril del mismo año, con las diligencias en su virtud hechas, y diò cierta informacion de testigos, y en vista de vno, y otro fueron mandados prender, y se les diò Ciudad, y Arrabales por Carcel.

Num. 14.

P. 2. F. 51.

Y por vna petición que presentaron, dixeron lo siguiente.

Que el dicho Teniente no podia, ni debia fazer, ni cumplir cosa alguna de lo contra ellos pedido, è denunciado por las razones siguientes. Lo vno, por defecto de parte, que no fue, ni era el dicho Licenciado, para lo que pedia, è denunciava.

Lo otro, porque la dicha su denunciaçion era ineçta, y mal formada, obscura, y general, y careciente de las solemnidades del derecho, è de verdadera relacion, y si era digna de contestacion, por si, y en el dicho nombre, dixo: Que la negava, è negò en todo, è por todo, como en ella se contenia.

Lo otro, porque el término à donde algunos de ellos entraron à pazer, era propio de el heredamiento del dicho Lugar de Colina, y por tal avia estado coteado, y guardado siempre de tiempo inmemorial aquella parte, y no era del heredamiento de la Puente, ni tenia parte alguna en ello.

Lo otro, porque ellos tenian arrendado el dicho heredamiento del Maestro Pedro Chico, Canonigo en la dicha Iglesia de Segovia, Capellan de San Lucas, cuyo era el dicho heredamiento, è pudieron justa, è legitima-

Y

men-

mente entrar à pazèr, sin pena alguna, è sin
quento de ganados, vsando de su propia cosa.

Lo otro, porque los señores que avian
sido del dicho heredamiento de la Puente, en
el dicho término, sobre que era la dicha dife-
rencia, ninguna parte, ni señorio tenia, è so-
lamente tenian vnas tierras entradizas.

Lo otro, porque si alguna vez sus Ren-
teros avian entrado allí à pazèr, era por volun-
taria permision de los señores del dicho hé-
redamiento de Colina, ò clandestinamente, è
por ningun tiempo pudieran adquirir dere-
cho.

Lo otro, porque de aquella parte del
Rio, lo que era propio de cada término, esta-
va coteado, è assi lo tenia coteado el dicho
heredamiento de Colina, è la Puente distinto,
y apartado lo vno de lo otro, è aquello sobre
que nuevamente se litigava, era propio del
heredamiento de Colina, y lo de la Puente es-
tava ansimismo coteado por suyo, lo que fue,
y era la huerta, è era comun, y estava coteado
por comun donde todos pazian, y no era de
arar, ni verosimile, que si lo otro fuera co-
mun, que se dexara de cotear tambien como
lo otro por comun.

Lo otro, porque el arrendamiento del
dicho heredamiento de Colina tenia el Con-
cejo de San Pedro, è si alguna obligacion, ò
contratacion se hizo, seria por particulares, è
no en nombre del Concejo, ni con su poder,
ni parava perjuizio al dicho Concejo.

Lo otro, porque si algunos se obligaron
particularmente, no lo quebrantaron, y los

que entraron à pazer, serian otros vezinos del dicho Lugar de San Pedro, que lo pudieron bien fazer, vsando de su derecho por el arrendamiento.

Num. 15.

Por las quales razones pidió al dicho Teniente, que declarando al dicho Licenciado por no parte, è su declaracion no proceder, y ellos no ser obligados à cosa alguna, les absolviesse, è diesse por libres, è quitos de todo ello, poniendo perpetuo silencio à la parte contraria.

AVTO DEL TENIENTE de Corregidor.

Num. 16.

P. 2. F. 53.

Dixo: Que aviendo visto el pedimiento hecho por el Licenciado del Espinar, y los testigos de la sumaria informacion, y las confesiones de las partes, en el interin, y hasta tanto que el dicho pleyto fuesse sentenciado definitivamente, como quiera que èl pudiera condenar à las partes, que vinieron contra el mandamiento que tenia dado, para que no paciesen en el dicho termino, y executar las penas en èl contenidas; pero por mas les convencer, que mandava, è mandò à los susodichos, è à todos los otros vezinos, è renteros del dicho Lugar de San Pedro, è de Melque, que de ay adelante no metiesen sus ganados en el dicho termino que se dezia, que era comun mas de otro tanto ganado, como metia el rentero de la Puente; lo qual dixo, que les mandava, è mandò, que ansi lo hiziesen, è cumplier-

plieffen, fopena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, è Fisco, en las quales penas desde alli los dava, è diò por condenados lo contrario faziendo, è que se entendieffe, sin perjuyzio del derecho que cada vna de las partes tenia à la possession, è propiedad, è del derecho que dezian, que no podian gozar, sino vivian en los dichos heredamientos los renteros que hoviessen de meter los dichos ganados, con apercivimiento, que si viniessen contra ello, que mandaria ir al Lugar donde moravan vn Alguacil à su costa, à executar las penas, è prender à los susodichos.

Y por el Licenciado Andrès Lopez del Espinar, se bolviò à hazer otro alegato ante el Teniente de Corregidor, diziendo assi.

Que sin embargo de lo dicho, y alegado por el dicho Maestro Pedro Chico, y de los vezinos del dicho Concejo de San Pedro, è Melque, sus renteros, el dicho Teniente debia mandar, que en la dehefilla, è termino que era de aquella parte del Rio Moros, que parecia, y estava probado, que era termino, y era fuyo, y de Colina, que posseia el dicho Maestro, è por tal se avia gozado, è vfado, è paszi-do, guardado, vedado, y desvedado de tiempo inmemorial aquella parte, para que en ello no entrassen à paszer, sino los renteros, que vivian en los dichos heredamientos, y con sus ganados, que assi se guardasse de ay adelante.

E que los dichos vezinos de San Pedro, è Melque, ni otros algunos renteros, que no morassen en las casas del dicho heredamiento de Colina, que no metiessen, ni pudiessen

me-

Num. 10.

Num. 11.

Num. 17.
P. 2. F. 54.

Num. 18.

Num. 19.

P. 2. F. 54.

Num. 19.

Num. 20.

P. 2. F. 54.

meter sus ganados en el dicho termino comun, que era de aquella parte del Rio.

Num. 20.

E que si los metiessen los pudiessen prender, como à forasteros, lo qual el dicho Teniente de Corregidor debió, è debia mandar, ansi por lo que resultava de la probança de los testigos, como por la escritura de apeo, por èl presentada, donde claramente dezia, que quedava, y era pasto comun para las casas de los dichos heredamientos, lo qual se avia ansi vsado, è guardado de tiempo inmemorial aquella parte.

Num. 21.

Porque el heredamiento, y termino de Tinada, que tenia el mismo derecho en el dicho pasto comun, por estar despoblado, è no vivir en èl los renteros, no lo gozavan, ni entravan en ello, ni lo paszian, è assi se avia vsado, y guardado, desde que no moravan, ni estava poblado el dicho termino de Tinada, è assi pidiò al dicho Teniente lo mandasse, è declarasse, faziendole en todo cumplimiento de justicia, è por aquella via, è remedio que mas conviniessè à su derecho.

Num. 22.

P. 2. F. 55.

De este pedimiento se mandò dar traslado al Maestro Pedro Chico, quien se presentò en esta Chancilleria, en grado de apelacion de todos los autos, y procedimientos, hechos por el Teniente de Corregidor de Segovia. Y aviendo venido el pleyto compulsado por parte del Licenciado Andrès Lopez del Espinar, se alegò lo siguiente en esta Chancilleria.

Num. 23.

P. 2. F. 56.

Y por vna peticion que su Procurador, en su nombre, que ante nos presentò, dixo:

Que

Que por nos mandado vèr, y examinar el dicho processo, è autos del dicho pleyto, que era entre el dicho su parte de la vna parte; y el dicho Licenciado Pedro Chico, Canonigo en la dicha Iglesia de la dicha Ciudad, è Anton de la Correa, è Juan de Ualverde, è los otros sus consortes, vezinos, è renteros de los Lugares de San Pedro, è Melque, tierra, è jurisdiccion de la dicha Ciudad, de la otra fallaríamos, que del mandamiento en el dicho pleyto dado por el dicho Licenciado de Toro Lugar-Teniente de Corregidor de la dicha Ciudad, en que mandò à los dichos partes cõtrarias, è à todos los otros vezinos, è renteros de los dichos Lugares de ay adelante, no metiessen susganados en el termino, sobre que era el dicho pleyto mas de otros tantos, como metiessen los renteros del heredamiento de la Puente, que era del dicho su parte, segun que mas largamente del dicho mandamiento se contenia.

Dixo: El dicho mandamiento ser bueno, justo, è derechamente dado, è pronunziado, è que de èl no avia, ni huvo lugar à apelacion, ni otro remedio alguno, y en caso que huviera lugar de èl, no fue apelado por parte bastante, ni en forma, ni fueron fechas las diligencias, que para prosecucion de la dicha apelacion se requeria, y eran necessarias, de tal manera, que la dicha apelacion fincò, è quedò descierta, y el dicho auto, è mandamiento passaria, è passò en cosa juzgada, è anfi nos pidiò, è suplicò lo mandassemos pronunziar, è declarar. E do esto cessasse, è no

huviesse lugar, que si avia de los mismos autos del dicho pleyto, mandassemos dar otro tal, è mandassemos, que en el dicho termino, è dehesilla, que era de aquella parte del Rio Moros, sobre que era el dicho pleyto, que no entrassen à pazet con sus ganados, sino tan solamente los renteros, que tenian casas, è vivian, è moravan en los dichos heredamientos de la Puente, que era del dicho su parte, y en el de Colina, y no otra persona alguna.

Num. 24.

Y que si los metiessen, que los renteros de la dicha Puente los pudiessen prender, è penar, porque el dicho termino, y dehesilla, era comun para los renteros que vivian, è moravan en los dichos dos heredamientos, en que otro alguno no podia meter ganados, è asì se avia vsado, y guardado de tiempo inmemorial aquella parte; y asì nos pidiò, y suplicò, que lo mandassemos pronunciar, è declarar, lo qual pidiò por aquella via, y forma que mejor huviesse lugar de derecho.

Num. 25.
P. 2. F. 57.

Por el Maestro Pedro Chico, Capellan de la Capellania de San Lucas, y por Pedro Barrero, y los demás confortes, vezinos de San Pedro de las Dueñas, è Melque, tambien se alegò lo siguiente.

Num. 26.

Dixo: Que por nos mandado ver, y examinar el dicho processo, è autos de el dicho pleyto, que de suso se fazè mencion, hallariamos, que el mandamiento en èl dado, è pronunciado por el dicho Licenciado de Toro Logar-Teniente de Corregidor en la dicha Ciudad, è todo lo despues hecho, è autuado por el dicho Teniente, en prejuyzio de los di-

dichos sus partes, avia sido, y era ninguno, è quando alguno injusto, è muy agraviado, y de revocar, è anular por lo general, è por lo siguiente.

Lo vno, porque el dicho Teniente mandò, que el dicho Pedro Barrero, è los otros sus consortes, renteros del Maestro Pedro Chico, y de la dicha su Capellania, sus partes no entrassen en cierto termino, sobre que era el dicho pleyto à pazer, sino con otro tanto ganado, como metia el rentero de la Puente, que era rentero del dicho parte contraria.

Num. 27.

Lo qual dixo: Que mandava, è mandò, sin perjuyzio del derecho de la propiedad à ambas las dichas partes; y para dar el dicho mandamiento, no se pudo el dicho Teniente mover, por razon alguna que juridica fuesse.

Num. 28.

Lo vno, porque si el dicho parte contraria dezia, que avia estado, y estava en tal possession de prohibir, è defender à los dichos sus partes, è à los dichos sus renteros, que no metiessen, ni pudiessen meter en el dicho termino, que dezian que era comun, mas ganado de lo que podian meter, è metia el dicho rentero del dicho parte contraria, debiera el dicho Teniente oir à las dichas partes, sobre la dicha possession, è recibirlos à prueba, y hasta que sobre la dicha possession diera sentencia definitiva, no se podia, ni pudo el dicho Teniente entrometer à tassar el ganado, que los dichos sus partes avian de meter en el dicho termino, porque este era defecto de Juez, è no se podia, ni debia entrometer en lo que era defecto, fasta que le constasse lo que era de derecho.

Num. 29.

Lo

Lo otro, porque el dicho Tenienteb
presupuso, que el dicho termino sobre que
era el dicho pleyto, fue, y era comun, y la ver-
dad era, que el dicho termino era propio de la
dicha Capellania de San Lucas, è del dicho
Maestro Pedro Chico, como Capellan per-
petuo de ella.

Lo otro, porque como tal termino pro-
pio de los dichos sus partes, avia estado, y es-
tava amojonado, y todas las vezes que se avia
apeado, avian apeado los terminos, y hereda-
des de la dicha Capellania, è del dicho parte
contraria, estaban juntas vnas con otras, se
avia apeado el dicho termino por propio de
la dicha Capellania, è se avian renovado los
mojones de el.

Lo otro, porque en el dicho termino no
tenia la parte contraria, ni otra persona algu-
na de la Comarca mas de ciertas tierras co-
nocidas, que se solian arar, è sembrar, è de que
cogian pan: pero que en el Prado, y Dehesilla
que estava en el dicho termino, è en el pasto-
de el ningun derecho, ni possesion avian te-
nido, ni tenian los dichos sus partes, è los que
por tiempo avian sido Capellanes en la dicha
Capellania, de tiempo inmemorial aquella
parte avian tenido, y possedido el dicho ter-
mino por suyo propio, y sus renteros avian
metido todos los ganados que avian tenido
en el dicho termino, sin limitacion alguna.

Lo otro, porque puesto que el dicho
termino fuera comun de la dicha Capellania,
è del dicho parte contraria, como en contra-
rio se dezia, que no era, pues los renteros que
avia dicho.

avian tenido arrendada la heredad de la dicha Capellania de el dicho tiempo inmemorial aquella parte avian metido en el dicho termino todas las ovejas, y ganado que avian tenido, sin limitacion alguna, viendolo, è sabiendo el dicho parte contraria, y sus predecesores, è no lo contradiziendo, è no podia, ni pudo nuevamente el dicho parte contraria pedir, que tassassen, è limitassen el ganado que los renteros de los dichos sus partes avian de meter en el dicho termino.

Lo otro, porque puesto que huviera la dicha comunion, que no avia en el dicho termino, no avian de estar los renteros de los dichos sus partes atados para no meter mas ganados en el dicho termino del que metiesse el rentero del dicho parte contraria, è solamente pudiera mandar quando esto assi fuera, que los renteros del dicho parte contraria no pudiesen meter tanto ganado como los renteros de los dichos sus partes; por las quales razones hallariamos, que dicho mandamiento, el dicho Teniente, y todo lo que despues por el se avia fecho, avia sido, y era tal qual dicho tenia, è nos pidiò, è suplicò todo ello lo mandassemos anular, è revocar, declarando ser el dicho termino de dicha Capellania, y del dicho Maestro Pedro Chico, su parte, è como tal suyo propio lo ha tenido, è poseido el dicho Maestro, y sus predecesores Capellanes, que por tiempo avian sido de la dicha Capellania, faziendo el cumplimiento de justicia, en possession, ò en propiedad.

Y despues bolviò à hazer otro alega-

E

ga-

Num. 30.
P. 2. F. 61.

Num. 31.

gato!, en que dixo lo siguiente. *Incursive*
Incise Que el termino sobre que era el dicho pleyto era propio del dicho su parte, è de la dicha su Capellania, y como tal suyo propio avia sido amojonado mas avia de ochenta, y aun de cien años, y despues se avian renovado los dichos mojonés, y estava el dicho termino distinto, y apartado del termino de la Puente, que era del dicho parte contraria, è avia mojonés entre vn termino, y otro, y assi parecia por los apeos que se avian hecho del dicho termino. Y la Dehesilla sobre que assimismo era el dicho pleyto, estava dentro en el dicho termino, que era propio del dicho su parte, y siempre se avia nombrado, è nombrava la Dehesilla Colina, por estar, como estava dentro en el termino de Colina, que era propio del dicho su parte, è de la dicha su Capellania, distinto, y apartado del termino de la Puente, que era del dicho parte contraria. *Incise*

Num. 32.

Incise Por manera, que el dicho parte contraria, è sus renteros ningun derecho tenian para entrar en el dicho termino, ni en la dicha Dehesilla, ni para meter en ella ganado, poco, ni mucho; porque el dicho termino, y Dehesilla era propio del dicho su parte, y de la dicha su Capellania, y por tal, como dicho tenia avia estado, y estava amojonado, è no se podia el dicho parte contraria ayudar de dezir, que todo lo que estava de la otra parte del Rio, assí lo que era propio del dicho su parte, è de la dicha su Capellania, como lo que era propio del dicho parte contraria, era comun para el vno, y para el otro en quanto al pasto, porque

en

en el termino que el dicho su parte, y la dicha su Capellania tenia de aquella parte del Rio, avia diez, tanta, y mas tierra, y termino de lo que estava conocido, y amojonado por el dicho parte contraria.

Y no era de creer, ni pensar, que los Capellanes que fueron de la dicha Capellania, avian de consentir en tal comunion, que pudiesen ellos diez partes, y el dicho parte contraria vna parte sola, è que fuesse el pasto comun, quanto mas, que la parte del termino de el dicho parte contraria, que estava de aquella parte del Rio ninguna yerva, ni pasto avia, sino tierras, que se sembravan, por manera, que ni hovo, ni avia comunion, ni era de creer, ni pensar, que los Capellanes que por tiempo avian sido de la dicha Capellania lo consintiesen.

Y puesto, que lo consintieran, su consentimiento no podia perjudicar à la dicha Capellania, ni à los que avian de suceder en ella.

Y puesto, que esto cessara, è que pareciera que avia avido comunion, que no pareceria el dicho su parte, se podria apartar de ella, ni fue, ni era obligado à estar en comunion contra su voluntad, quanto mas, que en la verdad los Capellanes que por tiempo avian sido de la dicha Capellania, avian prendado à los criados, è renteros del dicho parte contraria las vezes que les avian tomado paziendo en el dicho termino, y Dehesilla; y si algunas vezes los avian dexado, è los renteros del dicho parte contraria avian pazido en el dicho termino, y Dehesilla, sin ser prendados, avia sido por vna de tres razones. La

Num. 32.

Num. 33.

Num. 33.

Num. 34.

Num. 34.

Num. 35.

Num. 36.

La primera, porque lo avian fecho à escondidas clandestinamente, y no aviendo sido vistos por los dichos Capellanes, è por sus criados, è renteros.

Num. 37.

La segunda, porque el dicho parte contraria tenia en el dicho termino, è cerca de la dicha Dehesilla, è Cañadilla dos, ò tres azas conocidas, è focolor de ir à arar, è labrar las dichas azas, yendo, è viniendo à ellas, avia pazido el dicho parte contraria, è sus renteros en dicho termino, è Dehesilla.

Num. 38.

La otra razon era, porque los renteros, que avian estado en el dicho termino de Colina, y en el dicho termino de la Puente, en vida de los Capellanes antepassados avian tenido mucha amistad, è parentesco, è por fazer bien, è plazer los renteros del dicho termino de Colina à los renteros del dicho termino de la Puente, les consintieron que entrassen à pazer en la dicha Dehesilla, è termino de Colina; y pues porque alguna otra razon los renteros del dicho termino de Colina, hovieran consentido à la dicha parte contraria, è à sus renteros pazer en la dicha Dehesilla, è termino su paciencia, è consentimiento, no perjudicava al dicho su parte, ni à la dicha su Capellania, ni se podia el dicho parte cõtraria ayudar de prescripcion, assi por lo que dicho tenia, como porque de quarenta años, y mas tiempo aquella parte la dicha Capellania avia estado en personas, que no avian residido en la dicha Ciudad de Segovia, ni visitavan el dicho termino, ni veian, ni sabian que otros entrassen con sus ganados à pazer en èl, ni el

perjuizio que de ellò venia à la dicha Capellania.

Quantò mas, que en el dicho tiempo avia avido muchas interrupciones, por aver entrado en la dicha Capellania muchas vezes vacante.

E quanto prescripcion pareciera aver avido, que no avia, afsi por razon de la dicha ignorancia que tuvieron los dichos Capellanes, que por tiempo avian sido de la dicha Capellania, como por ser la dicha Capellania Iglesia, y obra pia, competerià, è competiò al dicho su parte beneficio de restituciõ; la qual dicha restitucion pidiò en forma, en caso que necessario fuesse contra qualquier prescripcion, è la jurò no la pedia de malicia.

Num. 39.

Num. 40.

SENTENCIA DE VISTA.

Fallamos, que el Licenciado Christoval Lopez de Toro, Teniente de Corregidor de la Ciudad de Segovia, que de este pleyto conociò, que en el mandamiento que en èl diò, y pronuciò, de que por parte del Maestro Pedro Chico fue apelado, juzgò, è pronuciò mal, y la parte del dicho Maestro Pedro Chico apelò bien, por ende que devemos revocar, è revocamos el mandamiento del dicho Teniente, è haziendo, è libràdo en este dicho pleyto lo que de justicia debe ser fecho, atentiò los pedimientos ante nos hechos por ambas las dichas partes, que debemos mandar, è mandamos, que los renteros de Colina, y de

Num. 41.
P. 2. F. 65. b.

II
la Puente puedan pacer con sus ganados en la Dehesilla, sobre que es este pleyto, libremente, è fin que se prendan los vnos à los otros, ni los otros à los otros, fopeña de cada cinquenta mil maravedis para la Camara, è Fisco de sus Magestades. E de lo demàs pedido, è demandado, la vna parte à la otra, è la otra à la otra, los absolvemos, y damos por libres, è quitos de ellos, y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, è mandamos, sin costas. Petrus de Nava, Doctor. El Licenciado Escalante. El Licenciado Peralta.

SENTENCIA DE REVISTA.

Num. 42.
P. 2. F. 77. b.

Fallamos, que la sentencia difinitiva en este pleyto dada, y pronunciada por algunos de nos los Oidores de esta Real Audiencia de sus Magestades, de que por ambas las dichas partes fue suplicado, que fue, y es buena, justa, è derechamente dada, è pronunciada; è que sin embargo de las razones, à manera de agravios contra ella por ambas las dichas partes, dichas, è alegadas, la devemos confirmar, è confirmamosla en grado de revista. Conque devemos mandar, è mandamos, que si el dicho Dean, è Cabildo arrendare el termino, è Lugar de Colina, à los Lugares, ò personas de fuera parte, que no vivan en el dicho Lugar de Colina, pazcan, è se aprovechen de lo que està de la otra parte del Rio, fazia Monte-Rubio, è Zarçuela, sin perjuyzio del derecho que tie-

tiene el dicho Doctor del Espinar, è su termino de la Puente, por si, ò por sus renteros, que estuvieren, ò vivieren en el dicho termino de la Puente. Y conque el dicho Doctor, por si, ò por sus renteros, que estuvieren, ò vivieren en el dicho termino de la Puente, puedan pa-
 cer con sus ganados, alzado el pan, juntamente con el ganado del dicho Lugar de Colina, è aprovecharse, asfi de la Dehesilla, como todo lo demàs que es del termino del dicho Lugar de Colina, que està de la otra parte de el Rio, àzia Monte-Rubio, è Zarçuela, sobre que hà sido este pleyto, sin que por ello sean prendados por los dichos Dean, è Cabildo, è sus criados, ni renteros; lo qual mandamos, que asfi hagan, è cumplan, sopena de cada diez mil maravedis à cada vna de las dichas partes, por cada vez que contra ello fueren, ò passen. E lo mismo mandamos que se haga, è cumpla entre ambas las dichas partes, en lo que tiene el dicho termino de la Puente, de la otra parte del Rio, àzia Monte-Rubio, è Zarçuela, è por esta nuestra sentencia asfi lo pronunciamos, è mandamos, è no hazemos condenacion de costas. El Licenciado Montalvo. El Doctor Ribera. El Licenciado Gregorio Lopez.

PETI-

PETICION DE EL CA-
bildo, en que suplica de la senten-
cia de revista, por los nuevos
aditamentos, ò pide de-
claracion.

Num. 43.
P. 2. F. 79.

E despues de lo qual, el Procurador de los dichos Dean, è Cabildo de la dicha Santa Iglesia Catedral de la dicha Ciudad de Segovia, por otra peticion que ante nos en la dicha nuestra Audiencia presentò, dixo: Que en el pleyto que sus partes tratavan con el dicho Doctor Sancho Garcia del Espinar, fue dada, è pronunciada la dicha sentencia con ciertos aditamentos nuevos en ella contenidos, dixo: Que la dicha sentencia en quanto à los dichos nuevos aditamentos, en lo que de ellos era, y podia ser en favor de los dichos sus partes. Dixo: Que era buena, y justa, y derecha-mente dada; pero en quanto por ella los dichos nuestros Oidores nuevamente mandaron: Primeramente, que en caso que los dichos sus partes, como señores de el termino que dizen de Colina, le arrendassen à personas, ò Lugares de fuera, que no morassen en el dicho Lugar de Colina, pudieffen pacer con sus ganados en la parte del dicho termino de Colina, que salian del Rio, fazia Monte-Rubio, y Zarçuela, sin perjuizio del derecho, que el dicho Doctor, y su termino de la Puente tenian en la dicha parte del dicho termino de

Co-

Colina. Y en quanto ansimismo mandaron, que el dicho Doctor, por si, y por el dicho termino de la Puente, y los renteros que en èl labrasen, è morassen, pudiesen pazer con sus ganados, alçado el pan, juntamente con sus ganados de los renteros de la dicha Colina, en el dicho pedazo de termino de Colina, que es aliende del dicho Rio, y en todo lo demàs que la dicha sentençia era, ò podia ser en perjuizio de los dichos sus partes, sablando con la reverençia, è acatamiento que debia, dixo: Que la dicha sentençia fue, è era en si ninguna, è la dixo ninguna, ò quando alguna contra los dichos sus partes muy injusta, è agraviada, è de revocar por lo siguiente.

Lo primero, porque la dicha sentençia en quanto à lo susodicho, no se diò en tiempo, ni en forma, ni à pedimiento de parte, ni el processo del dicho pleyto estava en tal estado para se dar, como se diò.

Lo otro, porque el dicho pedazo del dicho termino de Colina, que es aliende del Rio, era propio de los dichos sus partes, y de su Mesa Capitular, y asì lo tenian probado, y la dicha sentençia lo declarava, y en declarar los dichos nuestros Oidores, que le pudiesen pazer los renteros de los dichos sus partes, do quiera que viviesen, è morassen, juzgaron, è pronunciaron bien.

Pero en quanto dixeron, è mandaron, que fuesse sin perjuizio del derecho, que el dicho Doctor, è su termino de la Puente tenian en el dicho pedazo de termino, juzgaron, è pronunciaron en agravio de sus partes.

Num. 44.

Num. 45.

Num. 46.

Num. 47.

Porque el dicho Doctor, ni el dicho termino de la Puente ningun derecho tenian en el dicho pedazo de termino de Colina, ni lo podian aver ganado, ni adquirido, ni avia pasado tanto tiempo, que para ello bastasse, ni con las calidades que se adqueria, è ganava derecho de pazer en termino ageno.

Num. 48.

Lo otro, porque el dicho pedazo de termino de Colina, que es aliende el dicho Rio, era libre de toda servidumbre, è assi se presumia de derecho, y como tal su termino propio, è libre los dichos sus partes libremente podian gozar, è se aprovechar de èl, sin guardar derecho alguno al dicho Doctor, y termino de la Puente, pues no le tenia.

Num. 49.

Lo otro, porque el dicho termino de la Puente, no passava del dicho Rio, fazia la parte del dicho pedazo de termino de Colina, que era aliende del dicho Rio, fazia Monte-Rubio, y Zarçuela, si alguna cosa tenia àzia la dicha parte, no era en quanto termino, sino algunas tierras, à que llamavan entradizas, las quales estavan en el dicho termino de Colina, y otras, en lo que llamavan Reyerta; de manera, que el dicho termino de la Puente no passava, ni se estendia del dicho cabo del dicho Rio.

Num. 50.

Lo otro, porque los testigos que el dicho Doctor en la dicha causa tenia presentados, que eran vezinos de los Lugares de las Navas, è de Zarçuela, eran partes; porque eran señores del termino que dezian de Tinada, y pretendian el derecho mismo, que el dicho Doctor, y aquellos, y los otros testigos no de-

po-

ponian de tanto tiempo, ni antigüedad, como se requeria para ganar el dicho derecho de pazer en termino ageno.

Lo otro, porque si alguna vez los renteros de la Puente pazieron en el dicho pedazo del dicho termino de Colina, de aliende del dicho Rio, segun, è que dezian algunos testigos siempre fueron prendados, y penados por los renteros de la dicha Colina, por manera, que ningun derecho, ni seruidumbre, pudieron adquirir, ni ganar.

Por las quales razones, y las que mas protestava dezir, è alegar ante nos, dixo la dicha sentençia en quanto à los dichos aditamentos nuevos ser qual dicho tenia, y suplicò de ellas y nos suplicò la mandassemos declarar, è pronunciar por tal, è si necessario fuesse la revocassemos, declarando expressamente el dicho pedazo de termino de Colina, que era aliende del Rio, fazia Monte-Rubio, y Zarçuela, ser todo ello termino propio de la dicha Colina, è de los dichos sus partes, è no tener en todo ello el dicho Doctor, ni termino de la Puente derecho de pazer, ni otra comunidad alguna, è assi nos lo pidió, è suplicò, è que sobre ello mandassemos poner, è pusiessemos al dicho Doctor del Espinar perpetuo silencio, è sobre todo pidió cumplimiento de justicia, è ofreciòse à probar lo alegado, y no probado, è lo nuevamente alegado.

Otro si protestò, que aquella suplicacion no la fazia mas de en quanto à los dichos capitulos, y aditamentos nuevos de la dicha sentençia, en que segun derecho, leyes, y preg-

ma-

Num. 51.

Num. 52.

Num. 53.

maticas de estos mis Reynos hoviesse lugar, y no en mas, ni aliende, y so la dicha protesta-
cion; otrosi, nos pidiò, è suplicò, que en caso que lo susodicho no huviesse lugar, mandaf-
semos declarar, è declarassemos la dicha sen-
tencia en las cosas de susodichas, declarando
assimismo, que el dicho Doçtor, ni su termino
de la Puente, en quanto terminò ninguna co-
sa tenia aliende del dicho Rio, à do era el di-
cho pleyto, y protestò declarar otras cosas, en
que era necesario declaracion.

Num. 54.

Por parte del Doçtor Espinar se presen-
tò petiçion, y dixo lo siguiente.

Num. 55.

Que la suplicacion que de la dicha sen-
tencia fue interpuesta por parte de los dichos
Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia de Segov-
via, no avia, ni hovo lugar, porque la senten-
cia era, è avia sido dada en revista, è que de
ella las partes contrarias no pudieron supli-
car, antes eran dignos de pena, segun leyes, y
pregmaticas de estos nuestros Reynos.

Num. 56.

Por ende nos pidiò, è suplicò, que sin
embargo de la dicha suplicacion, mandasse-
mos dar al dicho su parte nuestra carta execu-
toria de las dichas sentencias en el dicho plei-
to dadas, è pronunciadas, para que fuesen
guardadas, è cumplidas, y executadas, man-
dando condenar, y condenando à los Letra-
dos que ordenaron la dicha suplicacion en la
pena de la ley.

Num. 57.

P.2.F.82.

Y concluso el pleyto, se diò auto, que
dize assi: El qual por ellos visto, dieron en èl
vn auto, è mandamiento firmado de sus nom-
bres, por el qual en efecto dixeron: Que la su-
pli-

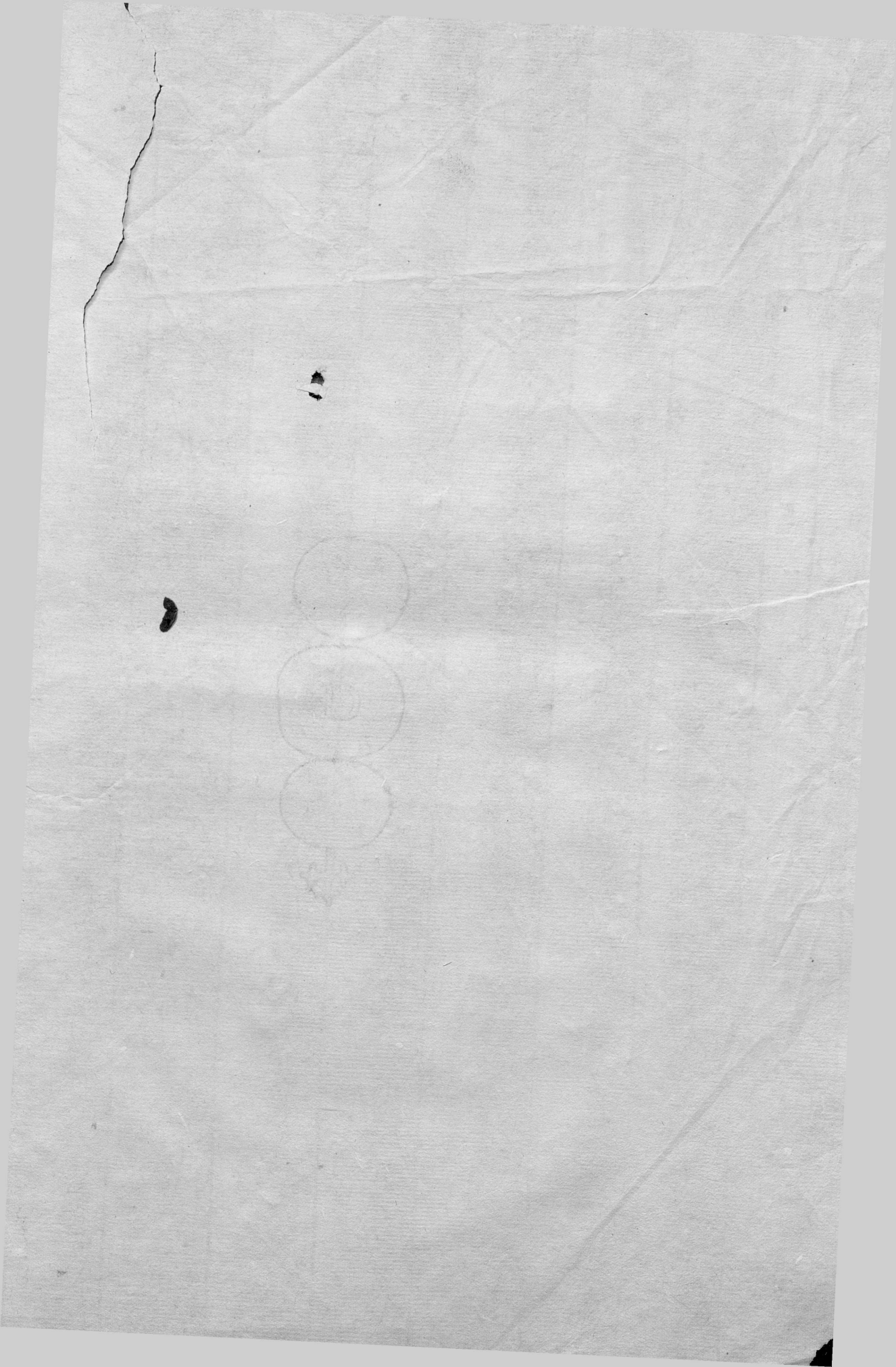
plicacion interpuesta por parte de los dichos Dean, è Cabildo de la dicha Iglesia de Segovia, de la sentençia de revista, por ellos en el dicho pleyto dada, è pronunciada, que no avia, ni hovo lugar, è que mandavan, è mandaron dar nuestra carta executoria de las sentençias difinitivas, por ellos en el dicho pleyto dadas, è pronunciadas à qualquiera de las dichas partes que la pidiesse.

Esto es lo que resulta de la carta executoria, que està en la pieza segunda del dicho pleyto, en donde se relaciona lo que se alegò por vna, y otra parte, en el pleyto que se litigò, desde el año passado de mil quinientos y veinte y dos, hasta el de mil y quinientos y treinta y nueve, en donde no ay peticion, ni instrumento alguno compulsado, sino relacionado; y afsi en cumplimiento de lo mandado por los señores que tienen visto el pleyto de oy, se ha sacado à la letra este apuntamiento, que concuerda con los autos, à que me remito, y lo firmo, Valladolid, y Noviembre veinte y vno de mil y seiscientos y noventa y cinco años.

plicacion interpuetta por parte de los dichos
 Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Segovia,
 de la sentencia de revista, por ellos en el
 dicho pleyto dada, e pronunciada, que no
 avia, ni ovo lugar, e que mandavan, e man-
 daron dar nuesta carta executoria de las sen-
 tencias definitivas por ellos en el dicho pley-
 to dadas, e pronunciadas a qualquiera de las
 dichas partes que la pidiese.

Esto es lo que resulta de la carta execu-
 toria, que está en la pieza segunda del dicho
 pleyto, en donde se relaciona lo que se alegó
 por una, y otra parte, en el pleyto que se li-
 egó desde el año pasado de mil quinientos y
 veinte y dos, hasta el de mil y quinientos y
 treinta y nueve, en donde no ay peticion, ni
 instrumento alguno compulzado, sino rela-
 cionado; y así en cumplimiento de lo man-
 dado por los señores que tienen visto el pley-
 to de oy, se ha sacado a la letra este apor-
 tamiento, que concuerda con los autos, a que
 me remito, y lo firmo, Valladolid, y Noviem-
 bre veinte y uno de abril, y treynta y no-
 vena, y cinco años.





00

miss
miss